

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Incidente de desacato medida cautelar
Expediente No. 23.001.33.33.007.2014-00499
Demandante: Dales Murillo Transportes San Nicolás S.C.A.
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte

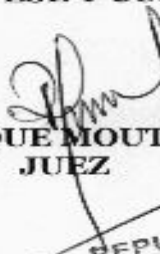
La parte demandante, dentro de la oportunidad de ley, presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de junio de 2016, por medio del cual este Juzgado declaró que no había lugar a imponer sanción al Director Territorial del Ministerio de Transporte Córdoba y Sucre; por ser procedente el recurso impetrado al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 243 del C.P.A.C.A, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2016.

SEGUNDO: Expídanse copias auténticas de la totalidad del cuaderno de medidas y del presente incidente de desacato a costas del apelante, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso, conforme lo preceptuado en el artículo 324 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL
MONTERIA - CORDOBA - SUCRE
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 091
anterior providencia, Hoy 25 JUL 2016
SECRETARÍA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00065

Demandante: Jader Lucio Luna Cantero

Demandado: Empleos Temporales – Serviempleos Especializados – Templeamos Ltda – Fass del Sinú Ltda – Hospital San Jerónimo de Montería.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisando el expediente, observa esta Judicatura que mediante proveído de fecha veinticinco (25) de febrero de 2015, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería¹, resolvió declarar que ese Despacho carecía de jurisdicción para conocer de la presente demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, por el asunto de su competencia.

Así mismo, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de abril de 2015², declaró que esa unidad judicial carecía de competencia para conocer del presente asunto, por lo que planteó el conflicto negativo de jurisdicción, enviando el proceso de la referencia, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que fuera dirimido el conflicto de jurisdicciones.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de providencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2015, dirimió el conflicto planteado, asignando la competencia para conocer del asunto de la referencia, al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería.

Ahora bien, mediante Acuerdo N° PSAA15-10413 de noviembre 30 de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión fue suprimido. Sin embargo, el Acuerdo N° PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015, dispuso la redistribución de los procesos que eran tramitados por el Juzgado en mención al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería³, razón por la cual, este Despacho mediante proveído fechado 6 de mayo de 2016, avocó su conocimiento y ordenó continuar el trámite del proceso en la etapa procesal a seguir de conformidad con los términos legales (fl. 69).

Conforme lo expuesto, se ordenará adecuar la presente demanda a las exigencias contenidas para cualquiera de los medios de control en esta jurisdicción, tal como lo

¹ Folios 55 a 57

² Folios 61 a 63

³ Creado mediante Acuerdo N° PSAA15-10402


dispone los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 de la plurimencionada normatividad. Igualmente deberá corregir el poder conforme a las exigencias contenidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dirigiéndolo al Juez competente e indicando claramente el asunto sometido a la jurisdicción de modo que no se confunda con otros.

En mérito de lo anterior, este despacho;

DISPONE:

Ordenar a la parte demandante adecuar la demanda a uno de los medios de control ante esta jurisdicción y corregir el poder conforme a lo expuesto la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,
MC - TERCIA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 092 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 25 JUL 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Eddy Amunátegui

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación directa

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00158

Demandante: Cándida Rosa Causil Montiel y otros

Demandado: E.S.E. Hospital San Diego de Cereté y Clínica IMAT – ONCOMEDIACA S.A.

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada dentro del término legal por la apoderada de la sociedad ONCOMEDICA S.A., visible a folios 197 a 246 del expediente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada recientemente para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–), dicha norma es del siguiente tenor literal:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reforme o adicionen”

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia¹.

En el sub-examine, la apoderada de la sociedad ONCOMEDICA S.A., propietaria de la Clínica IMAT, solicita que se llame en garantía a la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., con el fin de que ante una eventual condena en contra de la sociedad que representa, sea esta compañía aseguradora quien responda, ya que para la época de ocurrencia de los hechos tenía vigente con dicha empresa, póliza de responsabilidad civil profesional, clínicas, hospitales, sector salud N° 377734, Anexo 3, expedida el 10 de agosto de 2011, con vigencia desde esa misma fecha, hasta el día 10 de agosto de 2012.

Aporta con la solicitud, original de la póliza de seguros N° 377734, Anexo 3, y copia auténtica de la pólizas de seguros N° 423678, 423678 Anexo 1, 423679 Anexo 5, expedidas por la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., y tomadas por la sociedad ONCOMEDICA S.A., propietaria de la Clínica IMAT (fs. 207 a 220).

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que proceda el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que trata el artículo antes citado. Además, es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, aspecto que debe ser decidido por el Juez en el mismo proceso.

En el presente caso, revisada la solicitud de llamamiento en garantía y los documentos aportados con esta, el Despacho considera que la misma se ajusta a las prescripciones del artículo 225 del CPACA, razón por la cual se llamará en garantía a la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., con el fin de que ante una eventual condena en contra de la sociedad ONCOMEDICA S.A., propietaria de la Clínica IMAT, esta responda por el pago de las sumas de dinero a que haya lugar, de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en la póliza de responsabilidad civil profesional, clínicas, hospitales, sector salud N° 377734, Anexo 3, expedida el 10 de agosto de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

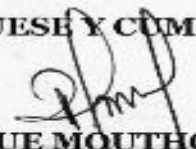
PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la sociedad ONCOMEDICA S.A., contra la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., representada legalmente por el señor Mauricio Arturo García Ortiz o quien haga sus veces. En consecuencia, cítese mediante la notificación del presente proveído en la misma forma establecida para el auto admisorio de la demanda, para que ejerza su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de fecha 28 de julio de 2010, rad. No. 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259).

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la sociedad ONCOMEDICA S.A.

TERCERO: Téngase a la doctora Mary Stella Duque Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.541.112 de Engativá y portadora de la tarjeta profesional N° 62.880 del C.S. de la J, como apoderada de la sociedad ONCOMEDICA S.A., en los términos y para los fines del poder especial conferido (fl. 114).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL DEL CIRCUITO
MONTERÍA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 092 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 25 JUL 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Dei Stora Pérez

Consejo Superior
de la Judicatura

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1215 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3200

UNIVERSITY OF CHICAGO

UNIVERSITY OF CHICAGO

UNIVERSITY OF CHICAGO
UNIVERSITY OF CHICAGO
UNIVERSITY OF CHICAGO
UNIVERSITY OF CHICAGO